



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 50001 33 31 007 2006 00028 00
Demandante: CARLOS ADAM BERNAL MOLINA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
CUADERNO DE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

Procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la sentencia proferida el día 31 de octubre de 2012, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, confirmada mediante fallo del 26 de marzo de 2014 por el Tribunal Administrativo del Meta.

ANTECEDENTES

El día 31 de octubre de 2012 el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, declaró administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios causados al demandante.

Como consecuencia de lo anterior condenó en abstracto al ente accionado, a pagar a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma que resulte liquidada en el respectivo incidente que deberá proponer la parte actora en la forma y dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

"Con el objeto de establecer el monto de los perjuicios materiales relacionados como lucro cesante ya que no obran en el plenario pruebas que permitan determinarlos, motivo por el cual y con la única finalidad de que el demandante obtenga una reparación integral del daño padecido con la destrucción de sus cultivos, la condena en tal sentido se hará en abstracto o genérica, de manera que pueda ser determinada con precisión mediante trámite incidental, conforme lo establece el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, conforme a las siguientes pautas:

- a) Valor monetario del plátano, del algodón, del cacao y del maíz al momento de señalarse y condenar el (sic) pago y el valor del mismo cultivo en la época de la fumigación, para proceder a una evaluación del precio a pagarse, teniendo en cuenta, las hectáreas sembradas, la cantidad sembrada, la producción, el precio histórico, el precio comercial actual de los productos.
- b) Teniendo como consideración lo que diga el Instituto Colombiano Agropecuario ICA en relación a precios y evaluaciones referentes y en general a todo lo concerniente al daño producido en los sembrados de plátano, algodón, cacao y maíz en el predio el Encanto, vereda Playa Alta, en el Municipio de Puerto Concordia, Departamento del Meta.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- c) Se debe tener como guía evaluadora de los daños, los Informes de verificación preliminar por parte de funcionarios de la Umata, suscritos por el funcionario Juan de Jesús García Sáenz que reposan como pruebas en el expediente a folios 33 a 51".*

El día 06 de marzo de 2013, el actor a través de apoderado, presentó ante el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, incidente de liquidación de perjuicios, solicitando se tuvieran como prueba: i) Los documentos obrantes y las declaraciones efectuadas en el expediente principal; ii) 23 folios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y de la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales en donde constaban las cantidades de producción y precio del maíz; iii) Copia del documento denominado el "Mercado del Plátano en Colombia" suscrito por el señor JAIME PIEDRAHITA YEPES, economista consultor, donde constan los promedios de producción, rendimientos y precios de los cultivos de plátano y; iv) Dictamen pericial que fuera realizado en el trámite incidental a fin de establecer el lucro cesante en los términos ordenados en el fallo condenatorio (fls. 1 a 53 cuaderno incidental).

Mediante acta de reparto del 29 de enero de 2015, se asignó el proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio (fl. 206 C. 1); autoridad que mediante providencia del 05 de marzo de 2015, avocó conocimiento del asunto (fl. 207 C.1).

Seguidamente, por auto del 31 de julio de 2015, el Juzgado de conocimiento, ordenó correr traslado del incidente a la parte incidentada por el término de tres días (fl. 54 C. incidental); término dentro del cual, la parte accidentada dio respuesta al incidente, indicando que no era procedente el reconocimiento del lucro cesante por toda la vida útil de los sembrados, puesto que en algunos eventos corresponde a 25 años, por lo que sus propietarios se cruzarían de brazos por éste tiempo esperando el reconocimiento de una indemnización, cuando su deber era contrarrestar en un tiempo plausible la situación dañina que les fue causada, citando al efecto apartes jurisprudenciales del Consejo de Estado, considerando que en el evento de reconocer indemnización, ésta debería serlo únicamente por el término de dos años, tiempo que señaló, era el considerado como suficiente para el remplazo de los cultivos dañados. Finalmente, indicó que el incidentante no cumplió con el requisito de acreditar la cuantificación del daño para determinar el valor real de los perjuicios, sin que ellos pudieran ser tasados, por lo que pidió se desestime el lucro cesante solicitado (fls. 68 a 71 C. incidental)

Por auto del 26 de octubre de 2015 se abrió a pruebas el incidente (fl. 72 C. incidental); luego, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMA15-398 del 18 de noviembre de 2015, el asunto fue remitido a este Despacho. El día 13 de abril de 2018 el proceso ingresó al Despacho para decidir de fondo (fl. 149 C. incidental); sin embargo, el día 27 de agosto de 2018, se emitió auto de mejor proveer (fl. 150 C. incidental). Finalmente, ingresó el proceso para decisión de fondo el 27 de marzo de 2019 (fl. 203 C. incidental).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CONSIDERACIONES

Encontrándose cumplidos los requisitos legales establecidos en el artículo 172 del C.C.A.¹ y 129 del C.G.P.², procede el Despacho a realizar la correspondiente liquidación, conforme lo establecido en el artículo 178 C.C.A., las fórmulas matemáticas adoptadas por el Consejo de Estado y los parámetros establecidos en la sentencia de segunda instancia.

Teniendo en cuenta que los elementos faltantes para la liquidación del perjuicio sufrido por el demandante, consiste en la indeterminación del valor de los cultivos de plátano, algodón, cacao y maíz para la fecha de la fumigación de los mismos, como también la cantidad de hectáreas sembradas, considera el Despacho que con la prueba pericial practicada en el trámite incidental no se logró la acreditación de los elementos faltantes; pues en primer lugar, revisado el dictamen pericial rendido por el ingeniero civil CAMILO TORRES DONCEL, se advierte que el profesional tomó los valores de mercado del kilogramo de plátano, de algodón, de cacao y de maíz para la fecha en que rindió la experticia, esto es, julio de 2017, llevándola a la fecha de la sentencia, datos que no permiten cuantificar de forma cierta el perjuicio, por cuanto, los hechos que causaron el daño, ocurrieron en diciembre de 2004, fecha que debió ser tenida en cuenta para la determinación del precio de los productos agropecuarios en mención; así mismo, debieron tomarse los valores existentes para diciembre de 2004, pues el valor de dichos productos no es estático, sino que como bien lo indicó el auxiliar de la justicia, existen una cantidad de variables que modifican el precio, tales como el clima, el momento histórico del país, entre otras, que no fueron tenidas en cuenta, como también porque el cálculo del lucro cesante, fue realizado sin tener en cuenta el número de hectáreas que para cada variedad tenía cultivadas el señor CARLOS ADAM BERNAL MOLINA, conforme a lo informado por la UMATA en los documentos obrantes a folios 35, 36, 39, 44, 45, 48, 52 y 53 del cuaderno principal, motivos por los cuales, no se podrá tener en cuenta la pericia referida.

No obstante lo anterior, de las respuestas dadas por Conalgodon, la Federación Nacional de Cacaoteros, FENALCE y Corabastos, a través de las cuales se suministra el precio de la tonelada de algodón, del kilogramo de cacao, de la tonelada de maíz y del kilogramo de plátano hartón, para el año 2004, como también del formato de verificación preliminar suscrito por el profesional de la Umata, cuya observación para efectos de la liquidación fue ordenada en el fallo, el Despacho procederá a liquidar los perjuicios reclamados con base en la información que se deriva de tales medios probatorios.

¹ "ARTÍCULO 172. Modificado por el art. 56, Ley 446 de 1998: Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación." Subraya el Despacho.

² Normatividad aplicable conforme a lo dispuesto en el Auto de Unificación proferido por el Consejo de Estado el 25 de junio del 2014. Radicado No. 49299.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En primer lugar, del informe de la UMATa se deriva que para la fecha de los hechos, el incidentante, tenía 0,43 hectáreas de plátano hartón, cuya producción según se señala en el mismo documento (fl. 35 del c. ppal) corresponde a 12 toneladas por hectárea, de lo que se concluye que el área cultivaba representaba una producción aproximada de 5,16 toneladas.

El precio del plátano para el año 2004, fue reportado por Corabastos, en razón de \$1.227 x kilo, lo que nos indica que las 5,16 toneladas, equivalían a seis millones trescientos treinta y un mil trescientos veinte pesos (\$6'331.320).

Ahora, en el aludido informe de la UMATa también se indica que el señor Bernal Molina, tenía 1,75 hectáreas de algodón, cuya producción según se señala en el mismo documento (fl. 39 del c. ppal) corresponde a 3 toneladas por hectárea, de lo que se concluye que el área cultivaba representaba una producción aproximada de 5,25 toneladas.

El precio del algodón para el año 2004, fue reportado por Conalgodón, en razón de \$4'200.000 la tonelada, lo que nos indica que las 5,25 toneladas, equivalían a veintidós millones cincuenta mil pesos. (\$22'050.000).

De igual manera, el informe en estudio indica que el señor Bernal Molina, tenía 0,25 hectáreas de cacao variedad híbrido amazónico con una edad de cultivo de 8 años, cuya producción según se señala en el mismo documento (fl. 44 del c. ppal) corresponde a 600 kilos por hectárea, de lo que se concluye que el área cultivaba representaba una producción aproximada de 150 kilos anuales, que encontrándose en la mejor época de producción, las reglas de la experiencia indican que los árboles podrían tener desde dicha época una producción óptima, por los menos por 8 años adicionales.

El precio del cacao para el año 2004, fue reportado por la Federación Nacional de Cacaoteros, en razón de \$3.974 el kilogramo, lo que nos indica que las 150 kilos anuales, equivalían a quinientos noventa y seis mil cien pesos. (\$596.100) al año, razón por la cual, se reconocerá el perjuicio derivado de la pérdida de este cultivo por un período de ocho (8) años, los que se actualizarán año a año.

El mismo documento da cuenta que el incidentante, al momento de los hechos, tenía 0,50 hectáreas de maíz variedad regional clavito, cuya producción según se señala (fl. 48 del c. ppal) corresponde a 2,5 toneladas por hectárea, de lo que se concluye que el área cultivada representaba una producción aproximada de 1,25 toneladas.

El precio del maíz para los hechos, fue informado por Fenalce, en razón de \$1'000.000 la tonelada, lo que nos indica que las 1,25 toneladas, equivalían a un millón doscientos cincuenta mil pesos. (\$1'250.000).

De esta manera, teniendo en cuenta las pautas dadas en el fallo de instancia, procede el Despacho a actualizar el perjuicio ordenado, aplicando la siguiente fórmula:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En primer lugar, se actualizará la indemnización a reconocer por lucro cesante derivada de la pérdida de los cultivos de plátano hartón, algodón y maíz regional clavito, cuya sumatoria corresponde a \$29'631.320, tomando como índice inicial el de diciembre de 2004 e índice final el del día de hoy.

$$Ra = Rh \times \frac{lpc(f)}{lpc(i)}$$

Dónde:

Ra: Renta actualizada a establecer

Rh: Renta histórica \$29'631.320

IPC (f): Índice de precios al consumidor final, es decir, 102.12 que es el correspondiente a abril de 2019.

IPC (i): Índice de precios al consumidor inicial, es decir, 55.99 que es el correspondiente a la fecha de ocurrencia de los hechos, diciembre de 2004.

$$Ra = \$29'631.320 \times \frac{102.12}{55.99}$$

$$Ra = \$54.044.479,34$$

Realizado lo anterior, procederemos a actualizar el lucro cesante derivado del cultivo de cacao, año a año, por un período de ocho (8) años, como sigue:

$$Ra = Rh \times \frac{lpc(f)}{lpc(i)}$$

Dónde:

Ra: Renta actualizada a establecer

Rh: Renta histórica \$596.100

IPC (f): Índice de precios al consumidor final, es decir, 102.12 que es el correspondiente a abril de 2019.

IPC (i): Índice de precios al consumidor inicial, es decir, 55.99 que es el correspondiente a la fecha de ocurrencia de los hechos, diciembre de 2004, seguidamente se hará la operación por cada uno de los años subsiguientes, por un período de ocho (8) años, teniendo en consideración los siguientes índices para cada uno de ellos (2005:58,70; 2006:61,33; 2007:64,82; 2008:69,80; 2009:71,20; 2010:73,45; 2011:76,19).

$$Ra = 596.100 \times \frac{102.12}{55.99}$$

$$Ra = \$1.087.225,08$$



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así, realizada la sumatoria de cada una de las operaciones similares a la anterior, da un total de siete millones cuatrocientos nueve mil cuatrocientos ochenta y un pesos con setenta y nueve centavos (\$7'409.481,79)

Total perjuicio material: SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$61'453.961,13).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

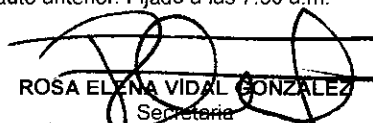
PRIMERO: LIQUIDAR la condena en abstracto ordenada mediante sentencia proferida el día 31 de Octubre de 2012 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, confirmada mediante sentencia de segunda instancia del 26 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, pagará a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor del señor CARLOS ADAM BERNAL MOLINA, la suma de SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$61'453.961,13).

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro de los términos establecidos en el artículo 114 del C.G.P. y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
NOTIFICACION POR ESTADO	
121 MAY 2019	
Por anotación en el estado N° 020 de fecha 020	
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.	
 ROSA ELINA VIDAL GONZÁLEZ Secretaria	